



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 349/2024

En Madrid, a 26 de septiembre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX en su calidad de árbitro nacional del estamento de jueces y árbitros y candidato a la asamblea de la Real Federación Española de Tenis de Mesa contra el acta número 11/2024 de la Junta Electoral de 10 de septiembre por la que se realiza la proclamación provisional de la candidatura única a la Presidencia de la RFETM presentada por D XXX

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El recurrente solicita la anulación de los avales del candidato único que sean anteriores al plazo fijado en el calendario electoral, presenten defectos de autenticidad o en caso de personas jurídicas no estén firmados digitalmente.

El recurrente no es miembro de la asamblea de la RFTM, al no haber sido elegido, ni ha presentado candidatura a la presidencia de la federación.

SEGUNDO. La Junta Electoral, en su informe, interesa la inadmisión del recurso por falta de legitimación

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21



de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. Legitimación.

Con carácter previo a cualquier otra consideración, es preciso examinar si el recurrente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso por ser titular de derechos o intereses legítimos en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas (*“Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior”*).

Así las cosas, y como ya ha manifestado este Tribunal de manera reiterada, la legitimación para la presentación de los recursos ante los órganos competentes en materia electoral -ya sea ante la Junta electoral o ante este Tribunal-, no lo es con carácter general, ni como derivada de una acción pública de reclamación. De forma que dicha legitimación para recurrir requiere la existencia de un derecho afectado y/o un interés justificado y real en la reclamación.

Concurre en el presente supuesto la misma cuestión planteada en recientes resoluciones de este Tribunal (Expedientes TAD 28/2024, de 17 de abril, y 190/2024, de 6 de junio) por la que se inadmitían los recursos presentados por concurrir falta de legitimación en el recurrente para impugnar la proclamación del candidato único a la presidencia de la Real Federación Española de Fútbol. En el presente caso, nos hallamos ante la misma situación, pues tampoco aquí acredita el Sr. XXX cuál es la relación material que ostenta con el objeto ni la repercusión jurídica que la estimación del mismo podría producir de forma evidente en su esfera de derechos subjetivos o intereses legítimos, no irrogándole ningún perjuicio o beneficio



concreto y determinado, toda vez que no consta que el recurrente haya presentado su candidatura a la presidencia de la RFETM.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

INADMITIR el recurso interpuesto por D. XXX, en su calidad de árbitro nacional del estamento de jueces y árbitros y candidato a la asamblea de la Real Federación Española de Tenis de Mesa contra el acta número 11/2024 de la Junta Electoral de 10 de septiembre por la que se realiza la proclamación provisional de la candidatura única a la Presidencia de la RFETM presentada por D XXX

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

